Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000095653609

FC Sala **SALA II**

Fecha de emisión de notificación: 28/julio/2025

Sr/a: RAUL CONRADO YABER GRASS

Domicilio: 23133082069

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2913** / **2024** caratulado: **PALOMINO ZITTA, VICTOR ESTEBAN c/ RENAPER MINISTERIO DEL INTERIOR s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

“PALOMINO ZITTA VICTOR ESTEBAN C/ RENAPER MINISTERIO DEL INTERIOR s/ AMPARO LEY 16.986”

EXPTE. N° FSA 2913/2024/CA2

JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 2

///ta, 28 de julio de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido en subsidio al de reposición por la actora; y

CONSIDERANDO:

1) Que la referida impugnación fue planteada en contra del decreto de fecha 29/4/2025 por el cual la *a quo* hizo saber a la impugnante que no correspondía ordenar a la demandada la emisión del DNI solicitado pues, conforme los términos de la sentencia dictada por esta Alzada, el RENAPER solo debía expedirse con respecto a la emisión de un nuevo ejemplar de su DNI por cambio de domicilio, lo que hizo en su presentación de fs. 110.

2) Que al fundar el recurso, la recurrente cuestionó que se tenga por cumplido con lo ordenado en la resolución del 19/3/2025, manifestando que el RENAPER continúa sin explicar los motivos que tuvo para no emitir el DNI requerido, limitándose a exigir un nuevo trámite por un supuesto vencimiento de gestión, lo que no es culpa de su parte.

Dijo que el inicio de un nuevo trámite no garantiza el cese del actuar doloso del organismo y la emisión del DNI, pues implica un largo transcurso de tiempo, de aproximadamente 4 meses, entre turnos, fotos, huellas, firmas, emisión y demás gestiones.

3) Que corrido el traslado de ley, la demandada lo contestó solicitando su rechazo.

Consideró que el recurso debe ser declarado desierto, pues la actora pretende traer a debate cuestiones que ya fueron resueltas.

Añadió que, conforme fuera manifestado a fs. 110, el plazo del trámite digital en cuestión iniciado el 16/6/2023 se encuentra vencido, por lo que resulta técnica y digitalmente imposible emitir el DNI.

Explicó que el trámite fue bloqueado a su inicio en cumplimiento de una orden judicial, por lo que el DNI no logró alcanzar la etapa de impresión y embalaje, ya que fue pedido conjuntamente con el pasaporte.

Reiteró que no existe ninguna objeción a la expedición del DNI, siendo necesario a tales fines que inicie el trámite correspondiente y acompañe en autos la constancia de solicitud y/o ID del mismo para posibilitar su seguimiento y pronta expedición.

4) Que el recurso planteado no puede tener acogida, en tanto el decreto cuestionado se ajusta a derecho.

En efecto, allí la *a quo* entendió correctamente que este Tribunal, en la sentencia del 19/3/2025, **sólo** ordenó al RENAPER que se expida acerca del pedido de emisión de un nuevo ejemplar de DNI por cambio de domicilio realizado por el actor en junio de 2023, pues nada había manifestado al respecto en el trámite administrativo ni en este proceso.

En consecuencia, el organismo señaló que el accionante debía realizar una nueva solicitud, pues el término para la expedición del solicitado el 16/6/2023 había vencido, por lo que resultaba técnica y digitalmente imposible su emisión. Hizo saber asimismo que dicho requerimiento no había podido avanzar en razón de haber sido presentado junto al pedido de renovación del pasaporte, el cual había sido bloqueado por orden judicial.

Con tales explicaciones, se considera que la demandada dio cumplimiento con lo ordenado en la referida resolución.

Fecha de firma: 28/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

#38952588#464959459#20250728115808997

5) A lo dicho se añade que no se advierte cuál es el agravio que le causa al actor el hecho de tener que iniciar un nuevo trámite, teniéndose en cuenta además que el organismo expresó que no existe objeción para su expedición y que podía acompañar la constancia del mismo para su seguimiento y pronta expedición.

6) Que en cuanto a las costas, en virtud del principio general en la materia, se imponen a la actora (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto de fecha 29/4/2025. Con costas.

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y devuélvase.

No firma la Dra. Mariana Inés Catalano por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 28/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

#38952588#464959459#20250728115808997